



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 2

EDICTO

Doña María del Carmen Martín García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo.
Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 261/2014 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Fermín García López contra la empresa Mármoles y Granitos Reunidos S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

AUTO

En Toledo, a 10 de febrero de 2015.

HECHOS

Único.- Por el actor, en demanda presentada en fecha 28 de febrero de 2014, se solicitó mediante Otrosí, el embargo preventivo de los bienes de la demandada. Convocadas ambas partes a la comparecencia legalmente prevista, la demandada no compareció, y el actor solicitó la prueba que consideró oportuna, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley de Jurisdicción Social remite a la regulación de las mismas contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil o bien, tratándose de la impugnación de actos de las administraciones públicas en material laboral o de Seguridad social a lo contenido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así el artículo 79 señala que "1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos. 129 a 136". Las medidas cautelares están configuradas como medidas instrumentales, con un fin eminentemente tutelar cuyas características se encuentran prevenidas en el artículo 726 de la LEC, en cuya virtud "El Tribunal podrá acordar, como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación directa o indirecta, que reúna las siguientes características: 1º- Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente". 2º- No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado". Dos son los requisitos que deben cumplirse para la adopción de una medida cautelar, los tradicionalmente denominados como "periculum in mora" y "apariencia de buen derecho", a los que hay que sumar la caución. Respecto a la apariencia de buen derecho el párrafo segundo del artículo 728 establece que "El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de sus pretensiones." Y el llamado "periculum in mora", se encuentra en el párrafo primero del artículo 728: "Solo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso en que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse ante una eventual sentencia estimatoria". Más que un requisito o presupuesto de la medida cautelar, se trata del verdadero fundamento de aquella, gravándose al solicitante con la carga de probar las circunstancias de las que se infiera la eminencia de un peligro para la efectividad de la sentencia estimatoria, identificándose el riesgo concreto que estima que existe sobre la tutela que interesa con carácter cautelar.

Segundo.- En la vista de medidas cautelares, el trabajador demandante señala que la empresa demandada carece en la actualidad de actividad y no ha presentado cuentas en el Registro Mercantil en el año 2014. Estos dos extremos constan acreditados, pero no atestiguan los hechos alegados en el tercer otrosí de la demanda, en el que se hace referencia a la realización por la empresa de actos dirigidos a situarse en situación de insolvencia, que es lo que motivaría la adopción de la medida. De las pruebas practicadas se desprende una mala situación económica de la empresa, pero no se constatan actos de



los que se infiera la voluntad de la empresa de situarse en “estado de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia”. Tampoco se verifican datos de los que pueda deducirse la descapitalización de la empresa a favor de otra mercantil que continúe su actividad empresarial, razón apuntada sucintamente en la comparecencia. El riesgo alegado no está justificado en autos, no pudiendo constituir la situación económica de la empresa, por sí sola, motivo suficiente para adoptar la medida cautelar interesada, por lo que, encontrándonos ante meras hipótesis formuladas por el actor, procede la desestimación de la solicitud.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

No acordar la medida cautelar interesada consistente en el embargo preventivo de los bienes de la mercantil demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo y forma legal.

Así lo acuerda y firma doña Belén Tomás Herruzo, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Mármoles y Granitos Reunidos S.L. y Antonio Salazar Reguillo en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 10 de febrero de 2015.- La Secretaria Judicial, María del Carmen Martín García.

N.ºI.-1577